

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 116

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00331-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE JOHN JAIRO ILAMO YONDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY.

El **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha dado respuesta al requerimiento que realizó este Despacho mediante providencia N° 104 del 13 de febrero de 2020, la cual se evidencia le fue notificada desde el pasado 17 de febrero de 2020, resultando dicha omisión en un incumplimiento injustificado de una orden que se impartió por este Despacho demorando el trámite de un desacato por tutela.

En tal virtud, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., al juez le asisten, entre otros poderes correccionales, el de *"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

A su vez, el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia respecto al procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. prevé:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Así las cosas y de acuerdo a lo indicado en el auto de requerimiento previo, el Despacho **DISPONE:**

35

1. PREVENIR AL DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, sobre las consecuencias sancionatorias que acarrea la omisión de dar cumplimiento a la orden de individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la presente causa.

2. OTORGAR AL DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL el término máximo e improrrogable de dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de dar apertura al incidente de desacato en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

3. NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad juridicadisan@ejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 013 DE: 25 FEB 2020
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente
el auto de fecha 24 FEB 2020
Santiago de Cali, 25 FEB 2020
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
La Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 149

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00134-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE FERNANDO ANTONIO VELASCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: **Requerir funcionario.**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019, pues dejó de cancelar las incapacidades generadas del 11 de julio de 2019 al 08 de octubre de la misma anualidad, fecha en la que se habrían cumplido los 540 días de incapacidad previstos por la sentencia de tutela como obligatorios de reconocimiento por parte de la entidad accionada.

Mediante providencia del 07 de febrero de 2020, se ordenó requerir al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** con el fin de que informara al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Como respuesta al requerimiento, la entidad presenta oficio el 17 de febrero de 2020, oponiéndose al trámite del incidente de desacato e informando que la entidad procedería a realizar la consignación de los dineros adeudados al accionante por lo cual solicita que se declare el hecho superado y el Despacho se abstenga de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Respecto de la solicitud de individualización la entidad se limitó a enviar un enlace de internet que contiene más de 30 archivos en PDF sin que haya logrado el Despacho identificar plenamente al funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela.

Como viene de verse, la entidad esgrimió argumentos en su defensa pero no atendió el requerimiento específico realizado por el Despacho, relacionado con individualización de la

31

persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Además, debe resaltar que según constancia secretarial que antecede se logró comunicación con el accionante quien afirma no haber recibido aún el dinero pendiente de sus incapacidades razón por la cual, se impone al Despacho **REQUERIR** a la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo del oficio, se sirva informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de **COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo del oficio, se sirva informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO-NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 013 0 DE: 25 FEB 2020	de 2020
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 FEB 2020 de 2020.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 25 FEB 2020	de 2020.
Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	